



INFORME SOBRE LA INTERPRETACIÓN NORMATIVA ACERCA DE LA DENOMINACIÓN DE VENTA DE UNA MAYONESA COMO "MAYONESA CON REDUCIDO CONTENIDO DE GRASA (-45%)

En esta Agencia se ha recibido un correo de fecha, 22 de mayo de 2014, del Centro de Investigación y Control de la Calidad, por el que se da traslado a la pregunta realizada por la Comunidad Foral de Navarra sobre la interpretación normativa acerca de la denominación de venta de una mayonesa como "mayonesa con reducido contenido de grasa (- 45%)", a la que se ha reducido la citada cantidad de grasa.

En relación a la cuestión planteada y, una vez consultada la Subdirección General de Promoción de la Seguridad Alimentaria de esta Agencia y la Subdirección General de Control y de Laboratorios Alimentarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se informa lo siguiente:

Primero.- El Real Decreto 858/1984, de 28 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de salsas de mesa, en el artículo 6, define *Mayonesa o mahonesa y salsa fina como los productos en forma de, emulsión, constituidos, básicamente por aceites vegetales comestibles, huevos o yemas de huevo, vinagre y zumo de limón, con la adición facultativa de los ingredientes citados en el título cuarto, de esta Reglamentación, envasados en recipientes cerrados y adecuadamente conservados.*

Asimismo, en el artículo 11.2, se establecen las características físico-químicas de la mayonesa y salsa fina, con el requerimiento de un extracto etéreo (con éter etílico) de 65 por 100 mínimo y de un 30 por 100 mínimo, respectivamente.

Segundo.- Por otra parte, el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, en el artículo 6.1, se establece que *la denominación de venta de un producto alimenticio será la denominación prevista para este producto en las disposiciones de la Comunidad Europea que le sean aplicables.* Asimismo, el citado punto 1, ap. a) señala que *a falta de disposiciones de la Comunidad Europea, la denominación de venta será la denominación prevista por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que le sean aplicables en España. En defecto de lo*



anterior, estará constituida por el nombre consagrado por el uso en España, o por una descripción del producto alimenticio y de su utilización, si fuera necesario, lo suficientemente precisa para permitir al comprador conocer su naturaleza real y distinguirlo de los productos con los que pudiera confundirse. De igual forma, en el citado artículo 6.2, se determina que no podrá ser sustituida la denominación de venta por una marca comercial o de fábrica o de una denominación de fantasía. Además, dicho artículo 6.5, establece que cuando el producto alimenticio está regulado por disposiciones específicas, deberán utilizarse las designaciones de calidad tipificadas, quedando expresamente prohibidos los adjetivos calificativos diferentes a los establecidos en las disposiciones correspondientes.

Además, en su artículo 4.1, se indica que *el etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente:*

a) Sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación y obtención.

Igualmente, habría que tener en cuenta el artículo 17 sobre denominación de venta del alimento y el artículo 2, apartado 2, letra n, relativo a denominación jurídica, del Reglamento (UE) Nº 1169/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, que está en vigor a pesar de no ser aplicable hasta el próximo 13 de diciembre.

Tercero.- Teniendo en cuenta la normativa expuesta, se concluye que:

1º.- La denominación de venta del producto no puede ser "mayonesa con reducido contenido de grasa (- 45%)", ya que para poder ser utilizada la denominación "mayonesa", ha de cumplir con los requisitos establecidos en el citado artículo 11.2, entre otros, lo relativo al mínimo de 65% de extracto etéreo.

2º.- La citada denominación "mayonesa con reducido contenido en grasa (- 45%)", induciría a creer al consumidor que lo que adquiere en el mercado es una mayonesa, no siendo así, ya que se trata de un producto con diferente composición.



3º.- Finalmente, señalar que es el fabricante quien tiene conocimiento sobre las características del producto y, por tanto, el indicado para denominarlo de manera que no induzca a error al consumidor y de conformidad con las reglas anteriormente indicadas y previstas en el artículo 6 de la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

Además, una vez que el fabricante elija una denominación de venta adecuada para su producto, sólo podrá utilizar aquellas declaraciones nutricionales incluidas en el Anexo del Reglamento (CE) Nº 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos y, siempre que se cumplan las condiciones para el uso de dicha declaración. Así y, en el caso de la declaración "reducido (nombre de nutriente)", la reducción del contenido del mencionado nutriente deberá ser de al menos el 30% comparado con productos similares.

Madrid, 30 de junio de 2014